

NOMENCLATURA : 1. [40]Sentencia  
JUZGADO : 2º Juzgado Civil de Chillán  
CAUSA ROL : C-3863-2019  
CARATULADO : I. MUNICIPALIDAD CHILLAN/INVERSIONES  
MENDEZ LTDA.

Chillán, diecinueve de Mayo de dos mil veinte  
VISTOS:

Que el 2 de agosto de 2019 compareció doña Carolina Zuleta Torres, abogado, domiciliada en calle 18 de Septiembre N° 510 de esta ciudad, en representación de la ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLÁN, persona jurídica de derecho público, de su mismo domicilio, e interpone demanda ejecutiva en contra de INVERSIONES MÉNDEZ LTDA, persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, convencionalmente representada por don Víctor Méndez Ponce, ignora profesión u oficio, ambos con domicilio en Arauco N° 920 de esta ciudad, fundada en que consta en certificado N° 1173 de fecha 14 de junio de 2019, extendido por el Secretario de la Ilustre Municipalidad de Chillán, de conformidad con el artículo 47 del D.L. 3.063/1979, sobre Rentas Municipales, adeudando el demandado, por concepto de patente CIPA, períodos desde el segundo semestre de 2014 a primer semestre de 2019, por la suma de \$59.116.923.-

Que los períodos adeudados son los vencidos el 31 de julio de 2014; 31 de enero y 31 de julio de 2015; 31 de enero y 31 de julio de 2016; 31 de enero y 31 de julio de 2017; 31 de enero y 31 de julio de 2018 y 31 de enero de 2019.

Que la deuda es líquida, actualmente exigible, consta de título ejecutivo, cuya acción no se encuentra prescrita, por lo que, previas citas legales, solicita tener por presentada demanda ejecutiva en contra de Inversiones Méndez Ltda., representada por don Víctor Méndez Ponce, ambos ya individualizados, acogerla a tramitación y ordenar se despache mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$59.116.923.-, más reajustes e intereses y costas, que se devenguen en la



causa, ordenando se siga adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de todo lo adeudado, con costas.

El 14 de octubre de 2019, el ejecutado opuso las excepciones de los números 7, 14, 8 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil. Funda la primera de ellas, esto es, la falta de alguno de los requisitos o condiciones establecidos por las leyes para que dicho título tenga fuerza ejecutiva, sea absolutamente, sea con relación al demandado, en que su representado no es una sociedad cuyo giro esté afecto al pago de patente municipal, conforme se desprende de los artículos 23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales. El certificado emitido por el señor Secretario de la I. Municipalidad de Chillán, acompañado en autos y que sirve de título ejecutivo, es nulo absolutamente por infracción de ley conforme a las normas ya señaladas, por cuando, siendo la persona jurídica que representa una sociedad de inversiones, no se encuentra afecta al pago de patente municipal y por consiguiente, nada se adeuda en los períodos indicados en el documento.

Adicionalmente, y por igual motivo, señala que el certificado del funcionario de la I. Municipalidad de Chillán carece de las condiciones establecidas para que el título tenga fuerza ejecutiva en relación al demandado, puesto que el cobro de patentes de los períodos señalados infringen la legislación vigente aplicable al caso, tales como los artículos 23 y 24 del DL N° 3.063, por lo que –asegura- no basta con presentar un certificado emitido por el Secretario Municipal a su mero arbitrio y sin que tenga fundamento alguno que le dé sustento, para tener mérito ejecutivo, y transcribe jurisprudencia al respecto.

Así las cosas, afirma que el certificado acompañado en autos no cumple con los supuestos de la norma, específicamente el artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, puesto que sólo se limita a señalar el monto de la deuda, sin mencionar o acompañar los antecedentes necesarios que fundan la suma de dinero que el documento sostiene como debida, conforme lo dispuesto por nuestra Excma. Corte Suprema, por lo que la ejecución debe rechazarse, acogiéndose la excepción opuesta.

La segunda excepción, esto es, la nulidad de la obligación, la funda en que carece de una causa real, ya que tal como acreditará en la etapa



procesal pertinente, la Sociedad de Inversiones Méndez Limitada no se encuentra afecta a cobro de patente comercial, por lo que malamente puede existir una deuda pendiente de pago con ella. Hace presente que Inversiones Méndez Limitada, es una persona jurídica cuyo objeto o giro social es la inversión, la compra de derechos sociales de los socios o terceros, compra de instrumentos financieros y todo lo relacionado con el rubro, es decir, una sociedad de “inversiones pasiva”. En este sentido, estamos frente a una sociedad que no desarrolla ninguna de las actividades gravadas con el impuesto de patente municipal, su giro está referido a la inversión y no mantiene establecimientos, locales u otros de proyección al público o terceros.

A continuación detalla la naturaleza y características de la sociedad que representa, a fin de desvirtuar las pretensiones y reafirmar la excepción de nulidad de la obligación de autos:

1.- Hecho gravado en la Ley de Patentes Municipales: para determinar si a su representada le corresponde o no pagar impuesto por patente municipal, se debe determinar cuál es el hecho gravado por la contribución de patente municipal, conforme los artículos 23 y 24 inciso 1° del DL N° 3.063 de 1979, que transcribe;

2.- Requisitos para quedar incluido en el hecho gravado: de las normas citadas que se puede colegir que los supuestos para que una persona esté obligada a pagar patente municipal son:

a) Que ejerza una profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquiera otra actividad secundaria o terciaria y excepcionalmente primaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación; indica que las actividades primarias son todas aquéllas que consisten en la extracción de productos naturales, tales como agricultura, pesca, caza, minería, etc. Las secundarias son las consistentes en la transformación de materias primas en artículos, elementos o productos manufacturados o semi manufacturados, y en general todas aquéllas en que interviene algún proceso de elaboración como industrias, fábricas, refinerías, ejecución y reparación de obras materiales. Por último, las terciarias son aquéllas actividades que consisten en el comercio y distribución de bienes, prestación de servicios de todo tipo, y en general toda actividad lucrativa que no quede comprendida en las dos actividades anteriores.



b) Que la actividad sea lucrativa, o sea, además de ser secundaria o terciaria (y excepcionalmente primaria), debe producir utilidad y ganancias, ya que la patente comercial es un gravamen vinculado al ejercicio concreto de una actividad;

c) Que la actividad sea ejercida en un lugar físico determinado: para que haya lugar al cobro y pago de patente comercial, es menester que la actividad lucrativa sea ejercida por el contribuyente en algún lugar, esto es, un espacio físico y materialmente determinado. Si este lugar no existe, derechamente no puede hacer hecho gravado. Es el lugar el que genera un vínculo con el municipio, y tanto es así que la propia ley da ejemplos de lugares como “local”, “oficina”, “establecimiento”, “kiosko”, y la sanción por el no pago de la patente es la clausura del establecimiento.

En síntesis, deben concurrir copulativamente los requisitos indicados, exigencias señaladas por la ley para que se constituya el hecho gravado, y así, no basta con que una actividad sea lucrativa para generarlo, sino que necesariamente deben tener lugar los requisitos mencionados; si no fuese así, la ley no hubiese optado por una compleja descripción del hecho gravado y se habría limitado a establecer que toda sociedad son distinción alguna estaría gravada. Transcribe al efecto dictámenes de contraloría y jurisprudencia, y agrega que la sociedad de autos es una de responsabilidad limitada que participa accionariamente en otras sociedades, y lo único que hace es percibir rentas o dividendos de las acciones en sociedades de su propiedad; así, la sociedad no solo no ejerce actividades gravadas, sino que no desarrolla actividad alguna.

Respecto de la tercera excepción opuesta, esto es, el exceso de avalúo, en los casos de los incisos 2° y 3° del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, señala que como lo fundamentó en la excepción anterior, nada se debe, pero si el tribunal determinara lo contrario, interpone la presente excepción fundada en el inciso 3° del artículo citado, por cuanto existe una notable diferencia entre la deuda señalada por la ejecutante y lo que supuestamente se adeuda. Señala que en los casos que efectivamente las sociedades son sujetos activos que mantengan establecimientos, locales u otros de proyección al público o terceros, no sociedad pasiva como es el caso



de marras, existe la institución de rebaja de inversión, que aplicaría en el caso improbable que el tribunal determinara que efectivamente existen períodos de deuda por concepto de patentes municipales, esto sería respecto del primer semestre del año 2017 hasta el primer semestre del año en curso, ambos inclusive, al monto demandado se debe rebajar lo pertinente en virtud de la inversión, según documentos que acompañará en la etapa procesal pertinente y con los que su parte acreditará que de los montos demandados por la contraria no se rebajaron los ítems de inversión, y en razón de ello, si el tribunal determinara que la sociedad limitada que representa es sujeto activo de pago de patente municipal, ésta sólo estaría obligada a un concepto patente municipal equivalente a 1 UTM, para lo que a continuación adjunta cuadro explicativo de cálculo.

Por último, la cuarta excepción, esto es, la prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, para el caso que el tribunal estime que la obligación cobrada en autos no es nula y en subsidio de las excepciones planteadas anteriormente, interpone la excepción de prescripción, y los periodos que deben entenderse prescritos para estos efectos son los comprendidos entre el segundo semestre de 2014 y segundo semestre de 2016, deuda que de acuerdo al documento expedido por el municipio, ascendería a \$31.949.080.-, ello conforme lo dispuesto en los artículos 2491, 2521 y 1567 N° 10 del Código Civil, que transcribe, las que establecen un marco legal en cuanto a las pretensiones de cobro de las municipalidades, que implica que éstas prescriben en tres años. Lo anterior lo relaciona con lo que disponen los artículos 2.523, 2.518 y 2.503 del Código Civil, de los que se concluye que dicho plazo no se suspende y sólo se interrumpe desde que intervenga pagaré u obligación escrita o concesión de plazo por el acreedor y desde que interviene requerimiento, y que la interrupción civil sólo se configura por la notificación judicial de la demanda hecha en forma legal; en la especie, la demanda fue notificada a su representada el 8 de octubre de 2019, por lo que ha transcurrido holgadamente el plazo de prescripción señalado.

En consecuencia, no habiéndose interrumpido la prescripción conforme lo establecen las disposiciones legales citadas, y habiendo transcurrido el plazo de prescripción establecido en el artículo 2521 del



Código Civil, la acción de cobro de patentes de la I. Municipalidad de Chillán, respecto de las patentes municipales del segundo semestre de 2014 hasta el segundo semestre de 2016, se encuentran prescritas.

En el mismo sentido, agrega que con fecha 8 de agosto de 2019, en atención a lo que establece el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil (el tribunal), despachó mandamiento de ejecución y embargo, únicamente por la suma ascendente a \$27.167.843.-. En consecuencia, de prosperar la ejecución en su contra, se encuentran prescritos los períodos que superen a aquel que señala el artículo 2521 del Código Civil.

Por todo lo dicho, pide acoger las excepciones opuestas, negando lugar a la ejecución, con costas.

El 29 de noviembre pasado se declararon admisibles las excepciones opuestas y se las recibió a prueba.

El 7 del actual se citó a las partes para oír sentencia.

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 2 de agosto de 2019 doña Carolina Zuleta Torres, en representación de Ilustre Municipalidad de Chillán, interpuso demanda ejecutiva en contra de Inversiones Méndez Ltda., representada por don Víctor Méndez Ponce, ya individualizados, por los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionaron en la expositiva de esta sentencia y que se dan por reproducidos en esta parte, y solicitó se ordene despachar mandamiento de ejecución y embargo en su contra por la suma de \$59.116.923.-, más reajustes e intereses y las costas procesales y personales que se devenguen en la causa, ordenando se siga adelante con la ejecución hasta el entero y cumplido pago de todo lo adeudado, con costas.

**SEGUNDO:** Que el 16 de octubre de 2019, el ejecutado opuso a la ejecución las excepciones de los números 7, 14, 8 y 17 del artículo 464 del Código de Procedimiento Civil, por los fundamentos de hecho y de derecho que se relacionaron en la expositiva de esta sentencia y que se dan por reproducidos en esta parte, y solicitó se la acoja y se rechace la demanda ejecutiva, con costas.

**TERCERO:** Que el ejecutante no evacuó el traslado conferido.



**CUARTO:** Que, para acreditar los fundamentos de su pretensión, el actor sólo produjo la instrumental, no objetada, consistente en certificado N° 1173, respecto de Inversiones Méndez Ltda., emitido el 14 junio de 2019, incorporado el 7 de agosto de 2019.

**QUINTO:** Que el ejecutado, por su parte, acompañó a su escrito de excepciones copia de escritura de constitución de sociedad de responsabilidad limitada “Inversiones Méndez Limitada” o “Inversiones Méndez Ltda.”, de fecha 6 de agosto de 2009 y suscrita ante el notario público de Chillán don Joaquín Tejos Henríquez, N° de repertorio 2.278/2009.

Y con fecha 24 de diciembre de 2019, a folio 12, acompañó los siguientes documentos:

- 1.- Balance General a valor Tributario al 31 de diciembre de 2015 de empresa inversora.
- 2.- Determinación de Capital Propio Tributario al 31 de diciembre de 2015 empresa inversora.
- 3.- Detalle de las cuentas de Inversiones a Valor Tributario al 31 de diciembre de 2015.
- 4.- Formulario compacto de declaración de Renta año 2016 empresa inversora.
- 5.- Declaración jurada notarial emitida por la empresa receptora que indica el monto de la inversión al 31 de diciembre de 2015.
- 6.- Copias de patentes al año 2016 de otras sucursales de empresa inversora y receptora.
- 7.- Declaración Jurada Notarial, donde el representante legal de la Sociedad Inversora, señala que tiene parte de su capital invertido en otros negocios o empresas afecta al pago de patente municipal, indicando el nombre de la(s) sociedad(es) receptora(s), Rut y el monto de la inversión a valor tributario al 31 de diciembre de 2015.
- 8.- Balance General a valor Tributario al 31 de diciembre de 2016 de empresa inversora.
- 9.- Determinación de Capital Propio Tributario al 31 de diciembre de 2017 empresa inversora.
- 10.- Detalle de las cuentas de Inversiones a Valor Tributario al 31 de diciembre de 2016.



11.- Formulario compacto de declaración de Renta año 2017 empresa inversora.

12.- Declaración jurada Notarial emitida por la empresa receptora que indica el monto de la inversión al 31 de diciembre de 2016.

13.- Copias de patentes al año 2017 de otras sucursales de empresa inversora y receptora.

14.- Declaración Jurada Notarial, donde el representante legal de la Sociedad Inversora, señala que tiene parte de su capital invertido en otros negocios o empresas afecta al pago de patente municipal, indicando el nombre de la(s) sociedad(es) receptora(s), Rut y el monto de la inversión a valor tributario al 31 de diciembre de 2016.

15.- Balance General a valor Tributario al 31 de diciembre de 2018 de empresa inversora.

16.- Determinación de Capital Propio Tributario al 31 de diciembre de 2018 empresa inversora.

17.- Detalle de las cuentas de Inversiones a Valor Tributario al 31 de diciembre de 2017.

18.- Formulario compacto de declaración de Renta año 2018 empresa inversora.

19.- Declaración jurada Notarial emitida por la empresa receptora que indica el monto de la inversión al 31 de diciembre de 2017.

20.- Copias de patente al año 2018 de otras sucursales de empresa inversora y receptora.

21.- Declaración Jurada Notarial, donde el representante legal de la Sociedad Inversora, señala que tiene parte de su capital invertido en otros negocios o empresas afecta al pago de patente municipal, indicando el nombre de la(s) sociedad(es) receptora(s), Rut y el monto de la inversión a valor tributario al 31 de diciembre de 2017.

**SEXTO:** Que en relación a la primera excepción opuesta, la de falta de algún requisito para que el título tenga fuerza ejecutiva y la nulidad de la obligación, el ejecutado se funda, en un primer aspecto, en que el certificado emitido por el señor Secretario Municipal adolece de dicha falta al ser su representada una sociedad de inversiones, por lo que de acuerdo a lo establecido en los artículos



23 y 24 de la Ley de Rentas Municipales, no se encuentra afecta al pago de patentes municipales y, por tanto, nada adeuda. Y en segundo lugar alega que el título de autos adolece del vicio que reclama porque, según sentencia que transcribe, el certificado emitido por el Secretario Municipal (para el cobro de las patentes municipales), no sólo debe mencionar una supuesta cantidad de dinero adeudada, sino que debe indicar el período que se cobra y los antecedentes necesarios que permitan respaldar dicha suma, y en la especie, el certificado acompañado en autos no cumple con los requisitos del artículo 47 de la Ley de Rentas Municipales, pues asegura que no menciona los antecedentes que fundan la suma que se cobra.

**SÉPTIMO:** Que para respaldar su postura respecto de la primera alegación, en el sentido de que la suya es una sociedad de inversiones, el deudor acompañó en su oportunidad los documentos mencionados en el considerando 5to, entre los que encuentran los balances generales, detalle de cuentas de inversiones y declaraciones juradas notariales emitidas por la empresa receptora que indica el monto de la inversión, todos de los años 2015 a 2018. Asimismo, se acompañan las declaraciones de Impuesto a la Renta de los años 2016, 2017 y 2018, en las que se consigna como “actividad, profesión o giro del negocio” la de “Sociedades de inversión y rentistas de capitales mobiliarios en general”.

**OCTAVO:** Que el artículo 23 del D.L. 3.063 sobre Patentes Municipales se refiere a las actividades económicas que quedarán gravadas con la contribución de patente municipal, y menciona entre ellas al “*ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación*”, y en el inciso segundo señala las actividades primarias que excepcionalmente se gravan con esta contribución. Y por su parte, el inciso primero del artículo 24 del mismo cuerpo legal dispone en su primera parte que “*La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda*”, como bien cita el ejecutado en la excepción que se analiza, para dar sustento a su alegación de que es un requisito para quedar



incluido en el hecho gravado del pago de la patente, que la actividad sea ejercida en un lugar físico determinado. Sin embargo, olvida mencionar que la misma norma a continuación, en el mismo inciso, preceptúa que *“Tratándose de sociedades de inversiones o sociedades de profesionales, cuando éstas no registren domicilio comercial, la patente se deberá pagar en la comuna correspondiente al domicilio registrado por el contribuyente ante el Servicio de Impuestos Internos”*. Y es del caso que, como asegura la misma ejecutada en varias oportunidades en su escrito de excepciones y como consta de la propia escritura social de constitución, la de autos es una sociedad de inversiones, y por tanto, de acuerdo a lo que establece el artículo 24 citado, sí está sujeta al pago de patente municipal, procediendo el pago de la misma en la entidad edilicia correspondiente a su domicilio, que en este caso, como en la misma escritura social se indica, es en la ciudad de Chillán (cláusula 11°).

**NOVENO:** Que en cuanto al segundo argumento en que se basa la primera excepción, relativo a que no se habrían hecho constar en el certificado los antecedentes necesarios que permitan respaldar la suma y el período que se cobra, según exigiría el artículo 27 de la citada norma, se hace presente, en primer término, que el inciso primero, primera parte de dicho artículo dispone que *“Para efectos del cobro judicial de las patentes, derechos y tasas municipales, tendrá mérito ejecutivo el certificado que acredite la deuda emitido por el secretario municipal”*, sin exigir ningún requisito adicional, ni menos de la naturaleza que menciona el ejecutado. Y en segundo término, revisado el certificado N° 1173 que da origen a la causa de autos, se advierte que en él se consignan, en palabras, los datos del deudor, su representante legal, domicilio, concepto que adeuda (sin rol) y los períodos y sumas adeudados, y a continuación se adjunta un cuadro resumen de la deuda en que constan los siguientes ítems: “Fechas de vencimiento”, “Rol patente”, “Deuda”, “Reajuste”, “Intereses”, “Total” y “Dirección”, señalando al final del cuadro las sumas totales por los conceptos de “Deuda”, “Reajuste”, “Intereses” y “Total”. De esta forma, no puede estimarse de manera alguna que el certificado de autos no aporte los antecedentes necesarios que permitan respaldar las sumas y los períodos que se cobran, sino que, al contrario, el documento brinda toda la información necesaria para calcular sin problemas el



monto adeudado, y tanto es así que en base a esos mismos datos fue que el tribunal, en su oportunidad, determinó que parte de la deuda se encontraba prescrita, y así se hizo constar tanto en la resolución que proveyó la demanda ejecutiva de autos como en el mandamiento de ejecución y embargo. Y a mayor abundamiento, la forma en que está redactado el certificado de deuda de autos cumple –a juicio del tribunal- cabalmente con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto permite liquidar la cantidad adeudada *“mediante simples operaciones aritméticas con sólo los datos que el mismo título ejecutivo suministre”*, como se indicó.

Así las cosas, estando debidamente fundado en derecho el cobro de la patente municipal y, por tanto, la demanda ejecutiva de autos, la primera excepción carece de sustento al no faltar ningún requisito para que el título tenga fuerza ejecutiva con relación al demandado (en los dos aspectos reclamados), como lo alega aquél, por lo que esta será rechazada, como se dirá.

**DÉCIMO:** Que en cuanto a la segunda excepción, la de nulidad de la obligación, estando fundada en los mismos hechos en que sustenta la primera de ellas, igualmente será rechazada, dando por reproducido para ello los argumentos expuestos en los razonamientos sexto a noveno.

**UNDÉCIMO:** Respecto de la tercera excepción, la de exceso de avalúo en los casos de los incisos 2º y 3º del artículo 438 del Código de Procedimiento Civil, el ejecutado solicita se aplique a su favor la institución que denomina “de rebaja de inversión”, para el caso improbable que el tribunal determinara que efectivamente existen períodos de deuda por concepto de patentes municipales, esto sería respecto del primer semestre del año 2017 hasta el primer semestre del año en curso, ambos inclusive, e indica que al monto demandado se debe rebajar lo pertinente en virtud de la inversión, según documentos que acompañó. Sin embargo, también indicó textualmente que *“en los casos que efectivamente las sociedades son sujetos activos que mantengan establecimientos, locales u otros de proyección al público o terceros (no sociedad pasiva como es el caso de marras), existe la institución de rebaja de inversión...”*, por lo que no se entiende cómo solicita que se



aplique dicha institución a su sociedad, la que él mismo afirma que no es de aquéllas a las cuales puede aplicarse el instituto referido. Y además, pese a indicar que en virtud de dicha institución, la municipalidad debió haber rebajado de la deuda los ítems de inversión, tampoco menciona el estatuto jurídico en que ello se funda ni la forma en que debió haberse realizado, a pesar de haber acompañado los documentos que dan cuenta de las inversiones realizadas por la sociedad en los períodos demandados. Por todo ello, la presente excepción tampoco será acogida en la parte resolutive.

**DUODÉCIMO:** Por último, en relación a la excepción de prescripción de la deuda o sólo de la acción ejecutiva, cabe hacer presente que la resolución que recayó sobre la demanda de autos, de fecha 8 de agosto de 2019, proveyó a lo principal de la misma lo siguiente: *“A lo principal, despáchese, sólo hasta por la suma de \$27.167.843, correspondiente a obligaciones cobradas desde el mes de **ENERO 2017**; respecto de las anteriores, acredítese la subsistencia de la acción conforme al inciso final del artículo 442 del Código de Procedimiento Civil”*. Y en la cuantía de la causa se estableció la misma cantidad de \$27.167.843.-

Y por su parte, el mandamiento de ejecución y embargo, folio 1 del cuaderno de apremio, de la misma fecha, se redactó en los siguientes términos: *“El Receptor Judicial que se designe, en calidad de Ministro de fe, requerirá de pago a **INVERSIONES MENDEZ LTDA.**, representada por don **VÍCTOR MENDEZ***

*PONCE, con domicilio en **ARAUCO N° 920, CHILLAN**, para que en el momento de la intimación, pague a la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE CHILLAN**, la cantidad de \$27.167.843.-, más intereses y reajustes que en derecho correspondan y costas.”*

**DÉCIMO TERCERO:** Que en las providencias señaladas se indicó la suma referida de \$27.167.843.- como la suma adeudada por el ejecutado, teniendo presente para ello lo dispuesto en el artículo 2515 inciso primero del Código Civil, que dispone que el tiempo de prescripción (de las acciones y derechos ajenos) es en general de tres años para las acciones ejecutivas, y considerando que la demanda de autos fue interpuesta el día 2 de agosto de 2019, contando tres años hacia atrás resulta que se encontraban prescritas las sumas



demandadas hasta el mes de julio de 2016, y no lo estaban las cantidades cobradas a partir del 31 de enero de 2017, períodos estos últimos por los cuales la deuda ascendía, en total, a \$27.167.843.-

**DÉCIMO CUARTO:** Que la ejecutada solicitó que se declare la prescripción de la acción de cobro de todas las patentes comerciales devengadas con anterioridad al 31 de julio de 2016, incluida ésta última. Al respecto, considerando que en materia de procedimiento ejecutivo el artículo 442 del Código de Procedimiento Civil establece que *“El tribunal denegará la ejecución si el título presentado tiene más de tres años contados desde que la obligación se haya hecho exigible...”*, es decir, a contrario sensu, que se debe admitir a tramitación la demanda ejecutiva cuyo título ejecutivo tenga menos de tres años, que es precisamente la situación que este tribunal tuvo en vista al momento de proveer la demanda de autos, en tanto se despachó el mandamiento de ejecución y embargo únicamente por el monto correspondiente a los períodos respecto de los cuales la acción ejecutiva se encontraba subsistente, y se ordenó que respecto a los demás el ejecutante demostrara la subsistencia de la misma en los términos de la parte final del citado artículo 442, lo que no hizo, por lo que se rechazará esta excepción en la parte resolutive, por haber estado resuelta la controversia en ese sentido con anterioridad por el tribunal.

**DÉCIMO QUINTO:** Que la demás prueba rendida en nada altera lo que se resolverá.

Por estas consideraciones y visto, además lo dispuesto en los artículos 1698 del Código Civil y 160, 170, 254, 346, 438, 442, 443, 451, 464 N° 7, 14, 8 y 17, y 471 del Código de Procedimiento Civil, **se declara:**

Que **se rechazan**, con costas, todas las excepciones opuestas por la ejecutada en lo principal de su presentación de 14 de octubre de 2019, ordenándose seguir adelante la ejecución hasta hacer entero y cumplido pago de la obligación, más reajustes, intereses y costas.

Anótese, regístrese y archívese en su oportunidad.

**Rol 3863-2019**



Dictó doña MARÍA ALEJANDRA CRUZ VIAL, Juez Interina.

En **Chillán**, a **diecinueve** de Mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>